

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 157/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/633/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/008/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR; AMBOS DEL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/633/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, compareció el **C.-----**
-----, por su propio derecho a demandar como acto impugnado consistente en:

“Lo constituye la Negativa ficta en que han incurrido las autoridades demandadas en virtud de no haber dado contestación al escrito de petición de fecha 26 de noviembre del 2018, dirigido y presentado ante las autoridades demandadas el 26 de noviembre del 2018, según se desprende del acuse de recibo que se contiene del cuerpo del mencionado escrito de solicitud, mediante el cual solicité:

“Por medio del presente estoy solicitando me sea deslindado el predio rustico “el potrero-los aguacates ubicado al norte de la

comunidad de Pipincatla para lo cual acompaño copia del predio, copia del último recibo de pago y copia del poligonal simple de dicho predio.”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda y ordenó que su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRI/008/2019**; asimismo ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Director de Catastro Municipal y Síndico Procurador; ambos del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.

3.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el día **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, **dentro del término concedido**; asimismo, en la misma contestación promovieron el **INCIDENTE DE FALSEDADE DE LA FIRMA DE LA DEMANDA**, al respecto, el juzgador determinó por sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, **desechar de plano el incidente interpuesto**, por no encontrarse previsto en el artículo 156 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/633/2019** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve; entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número **69** que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**; en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso le transcurrió del día **veintiséis de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número **27** del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/633/2019**, las autoridades demandadas vierten los conceptos de agravios, que para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

AGRAVIO ÚNICO.- Causa agravio lo resuelto por la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado, al resolver el desechamiento de plano del Incidente de falsedad de firma que impactaba sobre la

autenticidad del escrito inicial de demanda, por que sostiene que:

.... “toda vez que el mismo no se encuentra contemplado dentro de los incidentes que en la (sic) tramitaciones del procedimiento contencioso administrativo pueden hacerse valer, previstos en el artículo 156 del Código de Procedimientos Contenciosos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, de ahí que, al no encontrarse previsto y regulado el incidente interpuesto, resulte este notoriamente improcedente”

La determinación la consideramos ilegal, dado que como se desprende la Sala Responsable solamente emite un razonamiento simple relativo a que el incidente promovido no se encuentra dentro de los que expresamente contemplados en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, así que cualquier otro incidente innominado será improcedente. Es decir, desde una lectura del artículo 156 del referido ordenamiento y su literalidad, concluye que dicho fundamento contiene una norma totalmente limitativa o taxativa y que por ende no permite substanciar incidente distinto o lo que cotidianamente se conoce como “incidente innominado”.

Al respecto es equivoco por la autoridad responsable por que en la redacción del artículo 156 del Código de la Materia, nunca se colige un aspecto taxativo, de que solo esos incidentes puedan substanciar en el proceso, dado que refiere:

“Artículo 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:”

Por lo que de dicha lectura se colige que no se antepone ningún término taxativo, como el hecho de que anteciedera la palabra “solo” a la expresión “se tramitaran” que permita prever que no podrá substanciar ningún tipo de incidentes más que los que en dicha norma están previstos. De ahí, que el legislador creador de la norma nunca estableció como lo indica la Sala Responsable que solo los incidentes previstos expresamente en el numeral del Código, son los que pueden substanciar y resolverse, sino que por el contrario existirán otros que aunque no estén explícitamente contemplados también seguirán la misma vía. **Debe sostenerse ello porque resultaría casi imposible que dicho numeral abarcara todas las hipótesis necesarias en regulación, dado que el legislador no puede prever todos los asuntos particularizados que se suscitaran.**

Ello también se denota por ejemplo de la redacción del artículo 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ya que de su contenido se desprende:

Artículo 93. *Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o*

desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

Cuando se opte por el juicio en línea todos los documentos producidos electrónicamente y agregados a los procesos electrónicos con garantía del origen y de signatario, serán considerados originales para todos los efectos legales.

*Los extractos digitales y los documentos digitalizados y agregados a los autos por las partes tienen la misma fuerza probatoria de los originales, los que podrán ser impugnados de manera fundada y motivada cuando se consideren alterados antes o durante el proceso de digitalización. **La impugnación de falsedad del documento original será procesada electrónicamente; se tramitará y resolverá en la vía incidental.***

De lo que se colige que en cuanto a las pruebas ofrecidas la falsedad de un documento original se tramitara y resolverá en la vía incidental, **sin que dicho incidente se encuentre contemplado expresamente en el numeral 156 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.** Pero no obstante se utiliza dicha vía para tramitar y resolver la falsedad de un documento.

De ahí, que de acuerdo a la interpretación sistemática de estos existan supuestos que se resuelvan por la vía incidental, aun y cuando no se prevean como un tipo de incidente expresamente contemplado, en la Ley de la Materia.

Incluso conforme a ello, debía de retomarse lo previsto en el artículo 5 del Código de la Materia, que refiere, que *“En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, **la analogía** y los principios generales del derecho”*. Y en términos de la aplicación de la analogía lo relativo a la falsedad de un escrito inicial de demanda por su firma que no corresponde a quien se le imputa debe sustanciarse por la misma vía en contra de las pruebas, es decir, por la vía incidental.

Ya que el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: **a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos.**

Y precisamente tiene sustento en que, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley **no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia,** por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no

sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Por tanto, la analogía lo que implica es retomar una figura por similitud, ya que es un método de integración jurídica para superar el vacío legal, sin que se imponga como requisito indispensable que existan otras normas expresamente referidas al tema concreto, **en razón de que, precisamente, esa falta es la que motiva la integración y hace indispensable acudir a diferentes figuras que guarden similitud esencial.**

Sirven de ilustración los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2018967

Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV**

Materias: Laboral

Tesis: (II Región) 2º. 3 L (10ª.)

Página: 2605

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, en su artículo 123, prevé una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, sin regular su desarrollo ni señalar las consecuencias ante la inasistencia de la persona citada a absolver posiciones, **lo que impide la correcta operatividad del precepto. Ahora bien, el Más Alto Tribunal de la República, en diversos criterios se ha pronunciado en favor de la aplicación analógica como un método de integración jurídica para superar el vacío legal, sin que se imponga como requisito indispensable que existan otras normas expresamente referidas al tema concreto, en razón de que, precisamente, esa falta es la que motiva la integración y hace indispensable acudir a diferentes figuras que guarden similitud esencial.** Por ello, si la Ley Federal del Trabajo en su artículo 785 sí establece una regulación detallada del desarrollo de la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas, incluso, prevé las consecuencias ante la incomparecencia de las partes, ante la laguna legal que contiene la ley burocrática citada, procede la aplicación analógica de aquél, lo que garantiza el derecho

de audiencia y adecuada defensa del trabajador que, a su vez, repercute en el diverso de estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 184/2018 (cuaderno auxiliar 447/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Nicolás López Zacatenco. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: Gabriela Arroyo Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia (s): Constitucional, Común

Tesis: XI. 1º. A. T. 11 K (10ª.)

Página 1189

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente

humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012.-----, 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Porque no debemos de olvidar, que precisamente al objetar la firma de un documento estas objetando su autenticidad, es decir, lo falso de dicho documento, por lo que coincide con la hipótesis prevista en el numeral 93 tercer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de la Entidad, en relación a substanciar por la vía incidental la falsedad de un documento ofrecido como prueba, lo que tendría que ser aplicable también cuando se objeta un escrito de demanda en cuanto a la autenticidad del signo gráfico del supuesto actor, por la similitud de ambas hipótesis.

Sirven de ilustración los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 177228

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI. 2º. P.A.20 A

Página: 1474

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNABLE EN REVISIÓN FISCAL, SIN QUE DEBA EXIGIRSE SU PREPARACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Resulta procedente la impugnación del auto que desecha un incidente de falsedad de documentos que se hizo valer respecto de la firma que calza el escrito de ampliación de demanda, a través de los agravios expresados con motivo del recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, tal como lo prevé el artículo 248 del Código Fiscal de la

Federación, sin que para su impugnación se exija la preparación, mediante el recurso de reclamación, en términos del diverso artículo 242 del propio código; pues si bien, este medio de defensa procede no sólo contra las resoluciones referidas en el propio artículo 242, sino en todos los casos análogos donde los puntos debatidos giren en torno a esos temas, sucede que el desechamiento del incidente no produce efectos similares a una resolución de las consignadas en este precepto, ya que no se trata de las que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas, o alguna prueba, ni de las que decretan o niegan el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admiten o rechazan la intervención de un tercero, tampoco puede considerarse como de naturaleza análoga; puesto que el punto debatido en el incidente no gira en torno a los temas expresamente establecidos en el indicado precepto legal, sino que como lo dispone el diverso numeral 229 del ordenamiento en cita, tiene como finalidad determinar la autenticidad de la firma que calza un documento, incluyendo promociones y actuaciones del juicio, cuando alguna de las partes sostenga su falsedad, en el que la Sala respectiva resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

□

Revisión fiscal 22/2005. Administración Local Jurídica de Acapulco y otros. 2 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Época: Décima Época

Registro: 2002805

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXVII. 1º. (VIII Región) 12 K (10ª)

Página: 1371

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA.

De la interpretación de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, es patente que en el juicio de amparo indirecto los documentos son pruebas que pueden ser exhibidas antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia. Por tanto, la objeción de falsedad de un documento, incluida la demanda de amparo, puede realizarse en cualquier momento a partir de que es exhibido y hasta la celebración de la audiencia constitucional (en su etapa de pruebas), sin que resulte de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar la oportunidad de la objeción, el trámite del incidente y de la preparación y desahogo

(colegiación) de la prueba pericial. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se objete de falsedad la firma que aparezca en un documento y se proponga la prueba pericial para acreditarla, el Juez de Distrito debe proceder de la siguiente forma: 1. Suspenderá la audiencia constitucional; 2. Señalará fecha para su continuación dentro de los diez días siguientes; 3. Tendrá por anunciada la prueba pericial propuesta y ordenará su preparación; 4. Nombrará perito oficial, que puede pertenecer a alguna institución oficial o académica, o ser alguno de los que aparezca en las listas que al efecto publica el Consejo de la Judicatura Federal, de tal forma que garantice su independencia de las partes, y proveerá lo necesario para que rinda su dictamen, lo anterior, sin menoscabo del derecho de las partes para proponer a su propio perito; 5. Apercibirá a las demás partes que de ofrecer otras pruebas que requieran preparación (testimonial e inspección) las anuncien con cinco días de anticipación a la continuación de la audiencia (audiencia de pruebas y contrapruebas), sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, conforme al segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo; 6. En la continuación de la audiencia constitucional (audiencia de pruebas y contrapruebas) recibirá las pruebas de las partes y las que, en su caso, hubiere ordenado de oficio; 7. Desahogadas las pruebas relativas al incidente de objeción de falsedad de documentos, cerrará la fase de pruebas de la audiencia constitucional y continuará con la etapa de alegatos; 8. Resolverá el incidente de objeción de falsedad de documentos en el mismo fallo que corresponda al juicio principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 98/2012 (cuaderno auxiliar 480/2012). 17 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Por ende que resulta ilegal, *la sentencia que desechó de plano el incidente de falsedad de firma* promovido por los suscritos.

Además de que no debe olvidarse **que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento** porque el **Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, en su artículo 51 establece en su fracción XIV, que:

Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

En este sentido, la firma o signo gráfico de la persona **constituye un requisito esencial para la validez de lo actuado.**

Por lo que si bien es cierto, que el actor puede ejercitar demanda en contra de cualquier acto de autoridad, requiere como presupuesto esencial conforme al artículo 51 fracción XIV, del Código de la Materia la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante "la firma", requisito que denota la voluntad en los promoventes.

Tan es así, que el legislador previó en el artículo 55 del ordenamiento de la Materia lo siguiente:

*Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. **Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.***

De ahí, que sea claro que la omisión de firma autógrafa en el escrito de demanda es un requisito esencial e insubsanable de la misma, y que en caso de ausencia con esas características traiga como consecuencia que la misma se tenga por no presentada.

Por tanto, cuando el legislador estableció en el precepto analizado como requisito en la tramitación del juicio contencioso ante ese Tribunal de Justicia Administrativa, el que toda demanda que se presente deba estar firmada autógrafamente, no limita la garantía de defensa de los gobernados **sino simplemente está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a la autoridad a actuar en el sentido de lo solicitado para resolver.** De ahí que si la norma examinada contempla que la falta de ese requisito da lugar a tener por no presentada la demanda sin contemplar la posibilidad de que se prevenga o requiera previamente al formulante, no lo hace inconstitucional, **porque el requisito de la firma no es de forma ni de fondo del acto, sino de existencia y admisibilidad, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación, razón por la cual no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.**

Lo que permite concluir que la ausencia de firma en una demanda se trata de una violación equiparable a los presupuestos procesales que son determinantes para que el proceso sea válido y que han sido definidos jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la procedencia de la vía, la personalidad, el litisconsorcio pasivo necesario entre otros.

Ya que la firma constituye un presupuesto en el proceso sin el cual no existe la Litis o el motivo u origen del juicio, es decir, que quede debidamente integrada por lo que debe ser resuelta para el correcto desarrollo del

procedimiento, lo que hace procedente que se resuelva como un asunto de previo y especial pronunciamiento.

Tómese la ratio essendi del siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 180680

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.195 A

Página: 1749

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Si bien la garantía de audiencia permite al gobernado presentar cualquier promoción por la que formule una demanda, o en su caso su ampliación, ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como la presentación de los recursos contemplados dentro del procedimiento administrativo o jurisdiccional de que se trate; **lo cierto es que tal garantía en materia procesal requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver su promoción, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante "la firma", requisito que denota la voluntad en los promoventes. Por tanto, cuando el legislador estableció en el precepto analizado como requisito en la tramitación del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que toda promoción que dentro de ese procedimiento se presente debe estar firmada, no limita la garantía de defensa de los gobernados sino simplemente está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a la autoridad a actuar en el sentido de lo solicitado en la promoción. De ahí que si la norma examinada contempla que la falta de ese requisito da lugar a tener por no presentada la promoción sin contemplar la posibilidad de que se prevenga o requiera previamente al formulante, no lo hace inconstitucional, porque el requisito de la firma no es de forma ni de fondo del acto, sino de existencia y admisibilidad, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación,** razón por la cual no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/2004.----- 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Se reitera entonces que la ausencia de la firma en una demanda es un presupuesto indispensable que condiciona la actuación del órgano resolutor, por ende que si la misma se impugna de falsa, esto debe de resolverse como un requisito de previo y especial pronunciamiento.

Porque una objeción de un documento puede entenderse de dos formas, una que impacta solamente en cuanto a la percepción de su valor, pero también otra que se compone de argumentos y hechos que necesiten ser probados a través de pruebas, porque van sobre su autenticidad, como es el caso de cuando se controvierte por su firma la cual se tilda de falsa.

Dichas razones permiten que la parte que controvierta el documento, en cuanto a la autenticidad de su firma tenga la oportunidad de cumplir con la carga procesal de acreditar su dicho y razones, para que el juzgador, tenga esos elementos, y le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En ese sentido los incidentes previstos en la Ley, como se colige de los diversos numerales son cuestiones accesorias que se suscitan dentro de la substanciación del juicio; por lo que dichas controversias no tienen que ver con la cuestión planteada de fondo en el juicio; pero se relacionan estrechamente con él. **En dichos procedimientos accesorios la Ley prevé que se substancien en la mayoría de los casos en forma de juicio, pero con plazos procesales más cortos, donde se pueden ofrecer pruebas y verter alegatos para estar en posibilidad de dictar resolución.**

Por ende que las cuestiones relativas a presupuestos procesales deban resolverse cotidianamente por ese medio cuando necesiten probarse, mucho más cuando como ya se ha dicho el caso de la firma puede implicar la inexistencia del litigio.

Si bien efectivamente la Ley es manifiesta en señalar o clasificar estas figuras adjetivas procesales como lo razonó la autoridad responsable, ello no implica que solo las expresamente previstas en el numeral 156 del Código de la Materia, sean las que limitativamente se substancien por dicha vía; ya que pueden surgir cuestiones incidentales que no se encuentren precisadas como tal, pero que dada su especial naturaleza se deberán tratar de manera anexa al juicio principal. Como son precisamente las relativas a cualquier presupuesto procesal o análogas.

En ese sentido, aun cuando expresamente no se encuentren establecidos los incidentes (en denominación), al ser aspectos relacionados con un presupuesto procesal, debe dilucidarse en el aludido procedimiento incidental. Incluso así se ha definido como al caso de cuando se

controvierta la personalidad, que también es un presupuesto procesal necesario para que el actor se vincule a proceso.

Es decir, aun y cuando no se encuentre previsto como incidente expresamente para substanciarse se debe de prever dicha vía para resolverlo al tratarse de presupuestos procesales que sin su existencia el litigio no podría existir.

Sirve de aplicación el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2000118

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Marzo de 1997

Materia(S): Administrativa

Tesis: VI.3º.24 A

Página: 835

PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Los artículos 177 y 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establecen como incidentes en el proceso administrativo los de impedimento, acumulación de autos y nulidad de notificaciones. Por su parte, el artículo 289 del citado ordenamiento prevé la posibilidad de tramitar incidentes no previstos, de acuerdo al procedimiento en él indicado. **En estas condiciones, aun cuando los preceptos inicialmente mencionados no señalan expresamente el incidente de falta de personalidad, al ser este aspecto un presupuesto procesal, debe dilucidarse en el aludido procedimiento conforme al último de los referidos dispositivos, previo a la promoción del juicio de garantías, atento al principio de definitividad que lo rige pues, de lo contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 497/2011. Tesorero Municipal de Guanajuato. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: María Mónica Soledad Torres Camacho.

Por lo que mucho más cuando exista la necesidad de verificar la existencia del litigio, dado que se presuma que la firma que calza la demanda no corresponde al actor.

Por ello que existe la necesidad de que se verifique vía incidente la autenticidad de la firma, ya que solo por este conducto existe la posibilidad de que aporten medios probatorios que conlleven a evidenciar la falsedad de la firma, primordialmente la prueba pericial.

Sirven de ilustración los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro:199154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Marzo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.24 A

Pág. 835

PROMOCIONES HECHAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LA IMPUGNACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LAS CALZA DEBE PLANTEARSE EN UN INCIDENTE Y OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL.

Los artículos 199 y 229 del Código Fiscal de la Federación, actualmente en vigor, establecen, el primero de ellos, **que toda promoción debe estar firmada por quien la formule y que sin ese requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar**, en cuyo caso imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego; y el segundo, que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluidas las promociones, el incidente respectivo se podrá hacer valer ante el Magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio, quien podrá citar a la parte que corresponda para que estampe su firma en presencia del secretario, o de lo contrario el incidentista deberá acompañar el documento dubitado o señalar el lugar en que se encuentre, debiendo ofrecer la prueba pericial correspondiente. Lo anterior permite concluir que aunque el último numeral citado utiliza la disyunción "... o bien ofrecer la prueba pericial correspondiente ...", ésta resulta indispensable para que la Sala respectiva esté en condiciones de determinar si la firma impugnada es auténtica, es decir, si fue puesta de puño y letra por el promovente, lo que no podría hacer a simple vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 741/96.----- . 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Época: Novena Época

Registro: 174463

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.P.A.46 K
Pág. 2201

FALSEDAD DE FIRMA DE PROMOCIONES EN AMPARO. DEBE TRAMITARSE VÍA INCIDENTAL OBSERVANDO LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 358 A 361 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

La Ley de Amparo no prevé la tramitación del incidente que la costumbre ha llamado de falsedad de firma, sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2o. de aquélla, establece en sus artículos 358 a 361, los términos en que deben sustanciarse los incidentes innominados, mientras que el artículo 93 del mismo ordenamiento dispone los medios de prueba que deben ser admitidos en su promoción; **por tanto, tratándose de la promoción de un incidente en el que se cuestione la firma de quien interpone una demanda de amparo, un recurso o cualquier otra promoción durante la secuela procesal del juicio de garantías, debe combatirse vía incidental, observando las formalidades previstas en los numerales citados, a fin de que las partes estén en aptitud de rendir las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus afirmaciones.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 4/2006.------. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Nota: Por ejecutoria del 23 de enero de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 79/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Octava Época
Registro: 228737
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia: Administrativa
Pág. 503

NULIDAD, JUICIO DE. FIRMAS, CUANDO SE ADUCE SU FALSEDAD DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

Cuando alguna de las partes en el procedimiento de referencia, objeta un documento, alegando ser falsa la firma que lo calza, debe de promover, **antes del cierre de la instrucción, el incidente a que se refiere el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación y ofrecer como**

prueba de su parte la pericial, por ser la idónea para ese efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/89.-----, 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Además de que la prueba pericial en materias de grafoscopia y caligrafía es la idónea para que se acredite la falsedad de una firma, y corresponda en carga aportarla a la parte que impugne en autenticidad el documento y que en materia administrativa se ha concluido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no puede desahogarse de oficio, sino que necesita ser aportado por las partes dado que el juicio de nulidad es a petición de parte, por lo que dejaría en estado de indefensión a mi mandante sino se le permitiera vía incidental aportar dicha probanza para desvirtuar la autenticidad de una firma notoriamente improcedente.

De ahí, una razón más que se entienda que si es procedente la vía incidental, cuando se objete un documento por tildarse su firma de falsa. Dado que sería la única vía para aportar medios probatorios para acreditar el quimérico signo gráfico.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 180545
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 132/2004
Pág. 228

PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR, DE OFICIO, EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, A FIN DE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE OBRA EN AUTOS.

Cuando una promoción ostente una firma que sea notoriamente distinta de la que obra en autos, el Magistrado instructor debe mandar reconocerlas con fundamento en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, advirtiéndole al promovente, de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad ante autoridad judicial en términos del artículo 247 del Código Penal Federal y después podrá dictar el proveído en que acuerde dicha promoción o, en su caso, la tendrá por no presentada si la firma no fue reconocida, sin que esté facultado para ordenar de oficio el desahogo de la prueba

pericial en grafoscopía, pues con ello sustituiría a las partes en el ejercicio de sus derechos procesales, entre los que se encuentra el de promover el incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 229 del mencionado código tributario.

Contradicción de tesis 91/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente especializado en Materia Civil. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 132/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.

Más aun, cuando al caso concreto se trata de la falsedad y/o autenticidad de la firma que consta en el escrito inicial de demanda, lo que como ya se ha dicho impactaría sobre la existencia del proceso dado que conforme a la interpretación de los artículos 51 fracción XIV, que dice que es requisito de la demanda la firma del actor y el diverso 55 que prevé que ese requisito de la firma del interesado es insubsanable y que su efecto en caso de ausencia es que la demanda se tenga por no presentada, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; es que debe substanciarse lo propuesto por los suscritos por la vía incidental y como un aspecto de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando no sea un incidente de los expresamente contemplados en el referido Código de la Materia.

Por ello debe de revocarse la resolución que se combate.

IV.- Los agravios expuestos por la parte recurrente, son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar es oportuno puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por las demandadas, es controvertir la resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Iguala, Guerrero, este Tribunal, mediante la cual determinó el desechamiento del Incidente de falsedad de firma de la demanda.

Al respecto, es de señalarse que los artículos 23, 156, 158 y 159 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; **las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto** y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTICULO 156.- En el procedimiento contencioso administrativo, se tramitarán los incidentes siguientes:

I. De previo y especial pronunciamiento

- a) De acumulación de autos;
- b) De nulidad de notificaciones;
- c) De interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y
- d) El de incompetencia;

II. Además procederán:

- a) De aclaración de sentencia;
- b) De liquidación; y
- c) De cumplimiento sustituto.

III. Incidente de medida cautelares que ejercitará la autoridad competente en los juicios de responsabilidad administrativa graves.

ARTICULO 158. Los incidentes se promoverán ante la sala que conozca del juicio respectivo.

ARTICULO 159. La promoción de cualquier incidente notoriamente insustancial o improcedente se desechará de plano y se impondrá a quien lo promueva una multa de quince hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, de la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte claramente cuales son los incidentes que proceden dentro del juicio de nulidad siendo éstos, el de acumulación de autos; nulidad de notificaciones; interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales y el de incompetencia; entonces, con lo anterior queda claro que el incidente Innominado de falsedad de la firma de la demanda, que hacen valer las autoridades demandadas, no se encuentra señalado expresamente en la Ley, y en caso concreto en el numeral 156 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que procede el citado incidente.

Bajo este contexto, esta Sala Revisora llega a la convicción de que el criterio adoptado por el Juzgador al desechar de plano el incidente citado, interpuesto por las autoridades demandadas del presente juicio, fue correcta toda vez de que como ya se dijo en líneas que anteceden el incidente Innominado de falsedad de la firma

de la demanda, no se encuentra previsto en el artículo 156 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Así pues, los motivos de inconformidad expuestos por las autoridades demandadas, ahora recurrentes son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria combatida, en consecuencia, esta Sala Revisora confirma la sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, se confirma la sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/008/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 78 fracción XIV, 79 fracción II, 218 fracción VI, 219, 220, 211 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas para revocar o modificar la sentencia interlocutoria combatida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/633/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el

expediente **TJA/SRI/008/2019**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**, **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** y **VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/008/2019**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/633/2019**, promovido por las autoridades demandadas.